



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0285/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 02292013000242, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra el señor Francklin Mejía Baldera.

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 258/2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Lenin Mata Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

**2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaria del Tribunal del Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua y remitido a este tribunal el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 263-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013),

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por Lenin Mata Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuento a la forma la acción de amparo interpuesta por la LICDA. ANA HILDA ROSA TAVERAS y el señor JUAN MARIA DE JESUS JAVIER contra el LIC. FRANCKLIN MEJIA BALDERA, Registrador de Títulos de Nagua.*

*SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la LICDA. ANA HILDA ROSA ATVERAS y el señor JUAN MARIA DE JESUS JAVIER contra el LIC. FRANCKLIN MEJIA BALDERA, Registrador de Títulos de Nagua, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia.*

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez son los siguientes:

*Considerando: Que del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales de los accionantes, como seria si al negar el Registrador de Títulos la expedición de una nueva carta constancia por perdida se ha violentado el derecho de propiedad de estos.*

*Considerando: Que si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución, garantiza y protege el derecho de propiedad no es*

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menos cierto que en su artículo 69.10, dispone que: “las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*Considerando: Que con relación a lo indicado precedentemente, es preciso aclarar, que el Reglamento General de Registro de Títulos del 12 de Julio de 2007, en su artículo 155 dispone que: “Son susceptibles de ser recurridos por la vida administrativa las decisiones definitivas de los Registros de Título, que aprueban o rechazan una actuación” y en sus artículos 156, 163 y 169 consagra los recursos administrativos que deben ser incoado contra la decisión administrativa de los órganos de la jurisdicción inmobiliaria.*

*Considerando: Que no se ha demostrado a este tribunal que los impetrantes hayan ejercido contra la decisión administrativa del Registrador de Títulos estos recursos instituidos en la legislación inmobiliaria a esos fines, por lo que existe una vía judicial distinta al amparo que le permite a los accionantes satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, establecidas en el Reglamento ya indicado.*

*Considerando: Que por lo expresado precedentemente y existiendo una vía judicial efectiva para para tutelar estos derechos este tribunal considera que debe declarar inadmisibile la presente acción de amparo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *El caso concreto y la cuestión planteada a la juez de reclamación de amparo es que al estar ella apoderada de una demanda principal en transferencia de derechos dentro de la parcela No. 38 del D.C. No. 2 de Nagua (ver copia de la instancia contentiva de demanda en transferencia, determinación de herederos depositada en fecha 01 de marzo del 2013, relacionado con el expediente No. 0227-13-00138), y que para tales fines ella exige el depósito de certificados de títulos para estos casos (ver ultimo considerando de la pagina 4 de la sentencia No. 0229201200266 de fecha 23 de Julio del 2012, relacionado con el expediente No. 0227-11-00709); y que al haberse extraviado o perdido el certificado de titulo que ampara los derechos de las personas titulares de los mismo en la referida parcela, el cual certificado de titulo se le extravió al señor JUAN MARIA DE JESUS JAVIER, quien compró de buena fe a legítimos propietarios, como se demuestra con las documentaciones aportadas, era y sigue siendo, necesario y urgente que la Juez le ordenara al Registrador de títulos de Nagua la expedición del o de los correspondientes duplicados de certificados de títulos por perdida y que los mismos fueran o sean entregados a dicha juez con la finalidad de determinar y transferir derechos en la referida parcela.*

b. *La juez a quo desconoció además los principios constitucionales de utilidad de la justicia, a los fines esenciales del Estado, favorabilidad y razonabilidad, consagrados en los artículos 8 y 74 de la Constitución Dominicana. Ni al Registrador de Títulos de Nagua ni mucho menos a la Juez del Tribunal de Tierras de Nagua se le exigió ni se le solicito que emitiera y ordenara expedir o emitir el o los duplicados de títulos por perdida para ser entregado (s) al solicitante, sino que lo (s) emitiera y que fuera (n) depositado o entregado a la*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma Juez apoderada del recurso de amparo y de la demanda principal en transferencia de derechos más arriba referida, con lo cual no se le lesionaría ningún derecho a ninguna parte.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

El recurrido, señor Francklin Mejía Baldera, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 263/2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 258/2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Lenin Mata Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 263-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Lenin Mata Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contentivo de la notificación del recurso.

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la negativa de entrega de los duplicados de certificados de títulos por pérdidas solicitados al registrador de títulos de Nagua, por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras, en relación al inmueble siguiente: una porción de terreno con una extensión superficial de 44Has., 75as., 90 Cas., ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 2 de Nagua.

Ante tal situación los mencionados señores procedieron a accionar en amparo con la finalidad de que el señor Francklin Mejía Baldera, registrador de títulos de Nagua, procediera a entregar los duplicados de los mencionados títulos. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El indicado artículo establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).





República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alcance y contenido de la existencia de otra vía como causal de inadmisibilidad, cuestión esta que el Tribunal debe abordar de manera casuística.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

- a. Los recurrentes en revisión accionaron en amparo con la finalidad de que el señor Francklin Mejía Baldera, registrador de títulos de Nagua, le emitiera nuevos duplicados de certificados de títulos por causa de pérdida, en relación al inmueble descrito anteriormente.
- b. El juez de amparo declaró inadmisibile la referida acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía idónea para salvaguardar los derechos de las partes, y en razón de que la acción de amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales que solo pueden eventualmente ser reparados acudiendo a la vía urgente y expedita de este proceso constitucional como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la constitución.
- c. Los recurrentes alegan en el recurso de revisión que nos ocupa que el tribunal de amparo decidió incorrectamente, fundamentándose en que el amparo era la vía idónea para accionar en contra del registrador de títulos de Nagua. Sin embargo, según se indica en la sentencia recurrida, los recurrentes debieron cuestionar la decisión del registrador de títulos mediante los recursos previstos en la materia.

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este orden, en el artículo 155 del Reglamento General de Registro de Título, de fecha 12 de Julio de 2007, se establece que: “Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definitivas de los Registros de Títulos, que aprueban o rechazan una actuación”.

e. Según se indica en el referido reglamento, contra la decisión del registrador de títulos procede el recurso de reconsideración, el cual lo conoce el mismo funcionario (artículo 156). También se establece que lo resuelto en relación al recurso de reconsideración puede ser objeto de un recuso jerárquico ante el director nacional de Registro de Títulos (artículo 163). Igualmente, lo decidido sobre el recurso jerárquico es susceptible de un recurso jurisdiccional ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras, de la jurisdicción donde se encuentre operando el Registro de Títulos que emitió la actuación originalmente recurrida (artículo 169).

f. Oportuno es destacar que el agotamiento de los referidos recursos administrativos es facultativo y no preceptivo, de manera que el accionante en amparo puede apoderar directamente al Tribunal Superior de Tierras. La base legal de la afirmación anterior es el artículo 4 de la Ley No. 13-07 de fecha 17 de enero de 2007, texto según el cual se establece que:

*El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.*

g. Como se observa, en el indicado reglamento se consagran los recursos que permiten obtener la finalidad perseguida con la acción de amparo. Los órganos indicados (registrador de títulos y director nacional de Registro de Títulos), así como el Pleno del Tribunal Superior de Tierras se encuentran en

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mejores condiciones de determinar si en la especie procede la expedición de los referidos duplicados de certificados de títulos.

h. Además de lo anterior, ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, por lo cual se tiene la posibilidad de dictar medidas cautelares, si fuere necesario. En efecto, el artículo 50 de la referida ley establece que *el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble*. De manera que estamos en presencia de una vía que permite una protección adecuada del derecho invocado.

i. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional es el máximo garante del orden constitucional y en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la inmobiliaria.

j. Por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, ya que, como se indicó en la motivación, la vía para cuestionar la decisión del registrador de títulos no era la acción de amparo, sino el recurso de reconsideración.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras, y al recurrido, señor Francklin Mejía Baldera, registrador de títulos de Nagua.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez;

Sentencia TC/0285/14. Expediente núm. TC-05-2013-0185, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan María de Jesús Javier y Ana Hilda Rosa Tavéras contra la Sentencia núm. 02292013000242, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**